



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 7 de agosto de 2008.
C-63-08

Licenciada
Nadia Moreno
Directora Nacional de Reforma Agraria
Ministerio de Desarrollo Agropecuario
E. S. D.

Señora Directora:

Me dirijo a usted en atención a su nota DINRA-552-08 mediante la cual remite a esta Procuraduría para la emisión de concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la ley 38 de 2000, un (1) expediente relativo al trámite de adjudicación y de revocatoria de la resolución D.N. 3-1643 de 10 de agosto de 2001 por la cual se adjudicó, a título oneroso, a favor de Jorge Alexis Garrido Monfante, dos globos de terreno baldíos, ubicados en el corregimiento Cabecera, distrito de Santa Isabel, provincia de Colón, cuyos linderos constan en el plano 305-01-3800 de 23 de junio de 2000; los cuales constituyen actualmente las fincas 17099 y 17100, inscritas en el Registro Público en los documentos 281956 y 281956, respectivamente, de la Sección de la Propiedad, provincia de Colón.

Una vez analizado el expediente administrativo que contiene la adjudicación cuya revocatoria ocupa nuestra atención, se observa que de acuerdo con lo indicado en el informe tenencial contenido en la certificación de 6 de junio de 2008, expedida por el Departamento Nacional de Catastro Rural de esa entidad, los predios adjudicados a Jorge Alexis Garrido Monfante luego de su inscripción fueron traspasados a la sociedad Danzal Queen Corporation. De acuerdo con lo que puede advertirse en el plano identificado con el número 3-171 que acompaña al informe en mención, ambos inmuebles se encuentran traslapados sobre otros contiguos pertenecientes u ocupados por terceros.

Según lo muestra el referido plano, la finca 17099, previamente descrita, se encuentra traslapada parcialmente sobre la finca 16089, con código de ubicación 3401, registrada en la Sección de la Propiedad, provincia de Colón, perteneciente a Roberto Zauner, y la finca 17100 afecta de la misma manera la finca 1489, inscrita originalmente en el tomo 134, folio 178, de la Sección de la Propiedad, provincia de Colón, actualizada en el año 2004, cuyo titular es la sociedad Bahía Clara Corp., es decir, que la adjudicación hecha a favor de Jorge Alexis Garrido Monfante mediante la resolución D.N. 3-1643 de fecha 10 de agosto de 2001 recayó parcialmente sobre terrenos de propiedad privada.

Respecto a los demás globos de terreno que de acuerdo con el citado informe tenencial se muestran como afectados por las mencionadas fincas 17099 y 17100, dentro de los que se encuentra el predio de quien hace la presente solicitud de revocatoria, Carmen Mitchell de Amaya, mismo que en el plano aparece ocupado por Leitza Molinar, se puede observar que sus poseedores son: Hilario Rodríguez, Donatilo Jiménez y otros, Leitza Guadalupe Molinar, Tomás Salazar, Zócimo Guardia y Ricauter Jiménez.

En relación con lo antes indicado, es necesario destacar que la posesión, como forma de tenencia de la tierra, se caracteriza, entre otros aspectos, por ser ejercida de manera pública y con ánimo de dueño, lo que entraría en contradicción con el resultado de las inspecciones oculares que sirvieron de sustento a la adjudicación de los lotes de terreno hecha a favor de Jorge Alexis Garrido Monfante, que señala que no había indicios de posesión sobre las tierras solicitadas. Sin embargo, el informe tenencial de 6 de junio de 2008 arroja, además de la existencia de títulos de propiedad inscritos previamente, testimonios de moradores del área que sostienen la existencia de una ocupación previa de estos terrenos por personas conocidas en el área, lo cual crea una confusión sobre el hecho de a quién o quienes realmente detentan los derechos reconocidos por la Dirección Nacional de Reforma Agraria a nombre de Jorge Alexis Garrido Monfante; situación que debe ser corregida sobre la base de la información adicional que repose en los archivos de dicha institución.

Por lo que toca particularmente a la viabilidad de la revocatoria del acto administrativo que nos ocupa, cabe destacar que el artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 permite a las entidades públicas revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. cuando haya sido emitida sin competencia para ello;
2. cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. cuando así lo disponga una norma especial.

A juicio de esta Procuraduría, la situación planteada queda comprendida dentro del supuesto establecido en el numeral 1 de la norma legal en referencia, toda vez que la resolución D.N. 1643 de 10 de agosto de 2001, por la cual se adjudicó, a título oneroso, a favor de Jorge Alexis Garrido Monfante, los dos globos de terreno baldíos ya mencionados, fue dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria sin tener competencia para ello, puesto que, según lo indicado en párrafos anteriores, éstos afectan las fincas 16089 y 1489, antes descritas, las cuales son bienes de naturaleza privada conforme al artículo 334 del Código Civil, en relación con los cuales esa entidad no goza de ningún tipo de competencia.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración.



OC/cch.

Adj.: 2 expedientes.